



Gobernación de  
**NARIÑO**

Secretaría  
de Educación

Pasto, 30 de enero de 2026



NAR2026EE002161

Señor(A)  
**JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ**  
juancaiuris10@hotmail.com  
Pasto, Nariño

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO

San juan de Pasto, 30 enero de 2026

NAR2026EE001513

Señor(a)

CARLOS HURTADO NARVAEZ

ROBERTO FERNANDO BURBANO VALDES

Juancaiuris10@hotmail.com

El Tambo, Nariño

Notificación por aviso.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: RESOLUCION NO. 224

Fecha del Acto Administrativo; 22 DE ENERO DE 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Secretaría de Educación Departamental  
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco  
Pasto- Nariño – Colombia  
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002/087  
[www.sednarino.gov.co](http://www.sednarino.gov.co)

§ de

Recurso(s) que procede(n): NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Autoridad ante quien se debe Secretaría de Educación Departamental

Interponerse el Recurso

**ADVERTENCIA**

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se trascibe la parte resolutiva del citado acto administrativo en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución Nro. 7794 de 10 de diciembre de 2025, por medio de la cual se traslada al señor Roberto Fernando Burbano Valdés, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.992292, como docente del área de Matemáticas hacia la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí, de conformidad con lo dispuesto en parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. En consecuencia, de anterior el señor Roberto Fernando Burbano Valdés, prestará sus servicios como docente de Matemáticas de la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí.

**ARTICULO 2º.- Reconocer** personería jurídica al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.395.349, portador de la Tarjeta Profesional No 145.780 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido. **ARTÍCULO 3º. NOTIFÍQUESE** esta decisión al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA. entregándole una copia auténtica del mismo) al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello emítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico. **ARTÍCULO 4º. Comuníquese** esta decisión a la Directora de la Sede 12 Centro Educativo Liceo San Francisco de Asís Institución Educativa Chachagüí del Municipio de Chachagüí a la Rectora de la institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de **ARTÍCULO 5º.** Remitir la presente resolución a oficina de Hojas de Vida para los trámites correspondientes . **ARTÍCULO 6º.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Que, mediante citación No NAR2026EE001300 del 22 de enero de 2026, del(a) doctor (a) JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, apoderado del señor ROBERTO FERNANDO BURBANO VALDES , para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (2) folios.



Gobernación de  
**NARIÑO**

Secretaría  
de Educación

Atentamente,

**RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4  
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ  
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: RESOLUCION 224 22 EN 2026.pdf  
CITAC RES 224 2026.pdf

Código	M03.01.F03
Página	Página 1 de 5
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro.

(22 ENERO 2026)

224

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 7794 de 10 de diciembre de 2025

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024 y

**CONSIDERANDO**

Que, el abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.395.349, portador de la tarjeta profesional Nro. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Roberto Fernando Burbano Valdés, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.992.292, interpone recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 7794 de 10 de diciembre de 2025, por medio de la cual es trasladado como docente del área de Matemáticas hacia la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí.

El precitado recurso se presentó a través del Sistema de Atención al Ciudadano<sup>1</sup> mediante Radicado Nro. NAR2025ER042261 de 29 de diciembre de 2025, en el que expuso sus argumentos y solicitudes<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 7794 de 10 de diciembre de 2025, fue proferida por el Secretario de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024, el suscripto funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El Artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los límitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estableció lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante SAC

<sup>2</sup> Documento disponible en el SAC.

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Artículo 2.4.5.1.5: Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

**1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.** Negrillas y subraya fuera de texto original

El mismo Decreto 1075 de 2015, estipuló en su artículo 2.4.6.1.2.4., que:

Artículo 2.4.6.1.2.4.: Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Preescolar y educación básica primaria: un docente por grupo. (...)

De la revisión de la hoja de vida del señor Roberto Fernando Burbano Valdés, se tiene que ingresó al servicio educativo en virtud del Decreto No. 1533 de 6 de noviembre de 2007, por el cual fue nombrado en periodo de prueba como docente de la Institución Educativa Agropecuaria Altamira del Municipio de Policarpa, tomando posesión del cargo el día 9 de noviembre de 2007. Posteriormente fue nombrado en propiedad con el Decreto No. 859 de 21 de agosto de 2008.

El recurrente, interpuso acción de tutela en contra de esta entidad, misma que fue conocida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, radicada bajo el No. 2015-00119, dentro de la cual se dictó sentencia fechada a 15 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-CONCEDER LA TUTELA** instaurada por el señor ROBERTO FERNANDO BURBANO VALDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.292 expedida en Pasto, amparando a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Gobernación de Nariño- Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Nariño, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las acciones y diligencias pertinentes encaminadas a **TRASLADAR AL DOCENTE ROBERTO FERNANDO BURBANO VALDES**, a una institución educativa de una localidad circunvecina a la ciudad de San Juan de Pasto, como pueden ser Chachagüí, Nariño, La Florida, Consacá, Yacuanquer, Tangua o Buesaco, dí donde pueda acceder fácilmente a los tratamientos médicos, citas y controles y cumplirse con las demás recomendaciones emitidas por el Comité Laboral de la EPS PROINSALUD S.A. EL TRASLADO debe hacerse efectivo, en un plazo máximo que no podrá exceder de treinta (30) días calendario.

**TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones del libelo genitor.



**GOBERNACIÓN  
DE NARIÑO**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y  
COMUNICACIONES ESCRITAS**

Código	M03.01.F03
Página	Página 3 de 5
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

La Secretaría de Educación Departamental de Nariño<sup>3</sup>, procedió en virtud de la Resolución No. 479 de 24 de julio de 2015, a dar estricto cumplimiento a las órdenes emitidas en la precitada sentencia de tutela, resolviendo trasladar al señor Roberto Fernando Burbano Valdés, hacia el Centro Educativo San Francisco de Asís del Municipio de Chachagüí.

A través de la Resolución No. 1850 de 17 de marzo de 2025, se resolvió comisionar por servicios de manera temporal al señor Roberto Fernando Burbano Valdés, en el Aula Hospitalaria del Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro en el Municipio de Pasto, sin embargo, con Resolución No. 6783 de 24 de octubre de 2025, la SEDN decidió terminar la comisión temporal de servicios aludida, ordenando que el recurrente continúe prestando sus servicios en el Centro Educativo Liceo San Francisco de Asís del Municipio de Chachagüí.

Cabe anotar que frente a la Resolución No. 6783 de 24 de octubre de 2025, el señor Roberto Fernando Burbano Valdés, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 7286 de 27 de noviembre de 2025, en la cual se decidió confirmar el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, la decisión que hoy discute el recurrente, contenida en la Resolución Nro. 7794 de 10 de diciembre de 2025, tiene como fundamento la necesidad del servicio de un docente del área de Matemáticas existente en la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí, la cual se ubica cerca a la ciudad de Pasto, donde se le garantiza al señor Burbano Valdés, el fácil acceso a sus tratamientos, citas y controles médicos, y donde ha venido laborando desde hace varias años, a partir del momento en que fue trasladado en cumplimiento del precitado fallo de tutela.

Téngase en cuenta que la finalidad del acto administrativo recurrido debe coincidir con el buen servicio público y que, cuando ello no concurre al acto administrativo adolecerá del vicio de desviación de poder, o del de falta de motivación en el evento en que debiendo ser motivado, se haya omitido el sustento del mismo, situación que no se vislumbra en el presente asunto tal como se lo ha señalado a lo largo de la presente resolución, pues el traslado realizado obedeció estrictamente a razones de necesidad del servicio en la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí.

Además, la Corte Constitucional sostiene:

(...) el Constituyente de 1991 otorgó a la educación una doble connotación jurídica, en reconocimiento expreso a su importancia como herramienta en la promoción individual del ser humano y el desarrollo colectivo de la sociedad, responsabilidades éstas que constituyen fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho..." (Sentencia T 1101 de 2000).

Razones por las cuales la Corte Constitucional ha sido prolífica en argumentos para mostrar que estas nociones constitucionales no son en abstracto, sino que deben tener clara expresión en el momento mismo en que se definan políticas públicas y estrategias para el desarrollo institucional, organizativo, administrativo y pedagógico de la educación, pues considera que "en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona." (Sentencia T02 de 1992)

Es la educación en consecuencia, un servicio único, integral y de interés general, consustancial con la finalidad social del Estado, reconocido por la jurisprudencia colombiana como derecho fundamental. En sentencia T429 de 1992 la Corte

<sup>3</sup> En adelante SEDN

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Constitucional conceptúa que: "Tanto por la naturaleza y función del proceso educativo como porque reúne a plenitud los requisitos y criterios de esa categoría constitucional abierta que es hoy el derecho fundamental, esta Corte ha reconocido que la educación es uno de tales derechos que realiza el valor y principio material de la igualdad, consignado en el preámbulo y en los artículos 5o. y 13 de la Carta. (...)

Explica la Corte que se le ha reconocido a la educación el carácter de derecho fundamental, por cuanto es el medio idóneo para acceder en forma permanente al conocimiento y alcanzar el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano y que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona (Sentencia 02 de 1992)

Se le reconoce también a la educación su condición de servicio público que, como bien lo define la Ley 80 de 1993, en el numeral 3 del artículo 2º, es aquel destinado a "satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines", definición ésta plenamente concordante con lo preceptuado por la Constitución Política en su artículo 365: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

En efecto, la educación como servicio público que desarrolla una función social compromete la responsabilidad estatal en el efectivo desarrollo de los medios que provean a la comunidad asociada, del eficaz acceso al mismo, tal como lo expresa la Corte Constitucional en su Sentencia T1101 de 2000, porque "...el papel del Estado como ente administrador de la colectividad debe asumirse como una tarea con propósitos económicos y políticos concretos que se enmarcan dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (art. 2º C.P.), es decir, la construcción de un sistema político humanista que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular, y que obedezca a una interpretación finalística al ser humano..."

Así debe entenderse cuando la Constitución adoptó, entre otras, medidas fundamentales correlativas para que la educación como servicio público y derecho fundamental tuviera cabal sentido, y bajo dichos postulados es deber de la administración Departamental proceder a garantizar los derechos de los que son acreedores los niños y niñas de la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí, quienes no cuentan con docente de Matemáticas.

En lo relacionado a lo solicitud elevada por el recurrente, de ser comisionado por servicios como docente del Hospital Mental San Rafael o Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Pasto, debe tenerse en cuenta que conforme lo informa la Oficina de Recursos Humanos de la SEDN, el señor Roberto Fernando Burbano Valdés, se encuentra vinculado como docente bajo el régimen de escalafón contenido en el Decreto 1278 de 2002, y conforme a lo establecido en el artículo 32 de dicha normatividad, debe evaluarse su desempeño por el rector o el director, para el caso concreto de la institución educativa bajo la jurisdicción del Departamento de Nariño, sin embargo, como es de conocimiento del recurrente las mencionadas instituciones de salud, no se encuentra a cargo del Departamento de Nariño – SEDN y mucho menos se encuentra bajo la jurisdicción de esta entidad del sector educativo, razón por la cual el recurrente no podría ser evaluado en el desempeño de sus funciones, situación esta que lleva a confirmar la decisión adoptada en virtud de la Resolución Nro. 7794 de 10 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este despacho



# GOBERNACIÓN DE NARIÑO

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS**

Código	M03.01.F03
Página	Página 5 de 5
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR** la Resolución Nro. 7794 de 10 de diciembre de 2025, por medio de la cual se traslada al señor Roberto Fernando Burbano Valdés, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.992.292, como docente del área de Matemáticas hacia la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PÁGRAFO.** En consecuencia de lo anterior el señor Roberto Fernando Burbano Valdés, prestará sus servicios como docente de Matemáticas de la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachaquí.

**ARTÍCULO 2º.** Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, identificado con cédula de ciudadanía Nro 98.395.349, portador de la Tarjeta Profesional No 145.780 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**ARTÍCULO 3º. NOTIFIQUESE** esta decisión al abogado Juan Carlos Hurtado Narváez, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia auténtica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico [jchurtadon@outlook.com](mailto:jchurtadon@outlook.com).

**ARTÍCULO 4º.** Comuníquese esta decisión a la Directora de la Sede 12 Centro Educativo Liceo San Francisco de Asís Institución Educativa Chachagüí del Municipio de Chachagüí [chachagui@mined.edu.co](mailto:chachagui@mined.edu.co) y a la Rectora de la Institución Educativa Nuestra Señora de Las Lajas Sede 1 del Municipio de Chachagüí [lajas@mined.edu.co](mailto:lajas@mined.edu.co)

**ARTÍCULO 5º.** Remitir la presente resolución a la oficina de Hojas de Vida para los trámites correspondientes

**ARTÍCULO 6º.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

22 ENE 2026

Dado en san Juan de Pasto a los

 ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN  
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Mezo  
P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño 19-01-2026   
Proyectó: Mónica María Pérez León  
P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño 19-01-2026   
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma